



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR. IP/3472/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, secretaria técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP/3472/2024

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 4 de septiembre de 2024

Expediente judicial, clasificación de la información, prueba de daño, Contaminación del Agua en Benito Juárez.

Solicitud

Estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la investigación referente a la contaminación del agua en la Alcaldía Benito Juárez

Respuesta

La información solicitada se clasificó por el Comité de Transparencia por pertenecer a un procedimiento judicial.
La clasificación de la información y la no entrega de la misma.

Inconformidad con la respuesta

La clasificación de la información y la no entrega de la misma.

Estudio del caso

Si bien, el sujeto obligado realizó una respuesta complementaria, haciendo las notificaciones correctamente y remitiendo la solicitud correctamente al SACMEX, los números de expediente y los estados procesales de los casos ante los juzgados son públicos.

Determinación del pleno

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado.

Efectos de la resolución

Deberá entregar la información respecto al número de expediente, el estado procesal y la última actuación respecto del expediente., tomando en consideración que podrían ser susceptibles de una versión pública de conformidad con lo establecido en el apartado trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/3472/2024

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA**

**PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA
GONZALEZ**

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por la que se **REVOCA** la respuesta de la
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*,
a la *solicitud* con folio 092453824001792.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
R E S U E L V E	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias
que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El trece de junio¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092453824001792, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito de Sistema de Aguas de la Ciudad de México en versión electrónica los resultados de todas y cada una de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.

Lo anterior ya que mediante una resolución emitida por el Juez Octavo de Distrito en materia Administrativa Ciudad de México, Martín Adolfo Santos Pérez, en la cual concedió una suspensión provisional para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex) dé a conocer sobre la calidad del agua en la alcaldía Benito Juárez y entregue toda la información que tiene sobre la calidad del agua en la alcaldía Benito Juárez.

Solicito el número de expediente, estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente tiene ante la Fiscalía de la Ciudad de México y está en proceso, de la información que toma como causal para clasificar la información como reservada.”

1.2. Respuesta a la Solicitud. Mediante oficio de veintiocho de junio el sujeto obligado, dio contestación a la solicitud mediante el oficio FGJCDMX/DUT/110/4894/2024-06, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia que a la letra dice lo siguiente:

“Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Oficio No. CGIT/CA/300/1342-1/2024-06, suscrito por la licenciada Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

en la Coordinación General de Investigación Territorial (catorce fojas simples). Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo CT/ORD02/020/27-06-2024. Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por un periodo de tres años, respecto de la última actuación realizada en la carpeta de investigación que es de interés del particular, por estar contenida en una carpeta de investigación en etapa de integración, es decir en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 183 fracciones III y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se pondría en riesgo el buen curso de la investigación, al obstruir posibles líneas de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública de folio 092453824001792.”

1.3. Recurso de Revisión. El cinco de agosto, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

“Acto que se recurre: Clasificación de la información y no entregar la información que se solicitó. En fecha 13 de junio del presente año se presentó ante la plataforma de transparencia una solicitud de información y el 28 de junio el sujeto obligado dio contestación. La fiscalía General de Justicia optó por clasificar la información respecto a la última actuación y fue omiso al emitir una respuesta del estado procesal por lo que transgrede mi derecho humano de acceso a la información ya que en varias zonas de la alcaldía existió contaminación del agua. Por lo que solicito se modifique la respuesta y se entregue la información solicitada en su versión pública.”

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El cinco de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión, emplazamiento y diligencias para mejor proveer. El nueve de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.3472/2024

INFOCDMX/RR.IP.3472/2024 y ordenó el emplazamiento respectivo.² Asimismo, se solicitaron diligencias para mejor proveer en dicho acuerdo, mismas que fueron desahogadas mediante oficio FGJCDMX/110/DUT/5709/2024-08 de fecha 12 de agosto, mismas que fueron enviadas al correo electrónico de la ponencia. En dicho desahogo, se anexó el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del 2024 (ORD-02/2024) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el veintisiete de junio de 2024, constante de quince hojas, firmada por los integrantes y participantes en el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la que se aprobó el Acuerdo CT/ORD02/020/27-06-2024, relacionado con la solicitud de información 092453824001792.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la Plataforma, se recibió el día catorce de agosto el oficio FGJCDMX/110/DUT/5766/2024 mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

3.CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142,

² Dicho acuerdo fue notificado el nueve de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fechados de septiembre.

150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

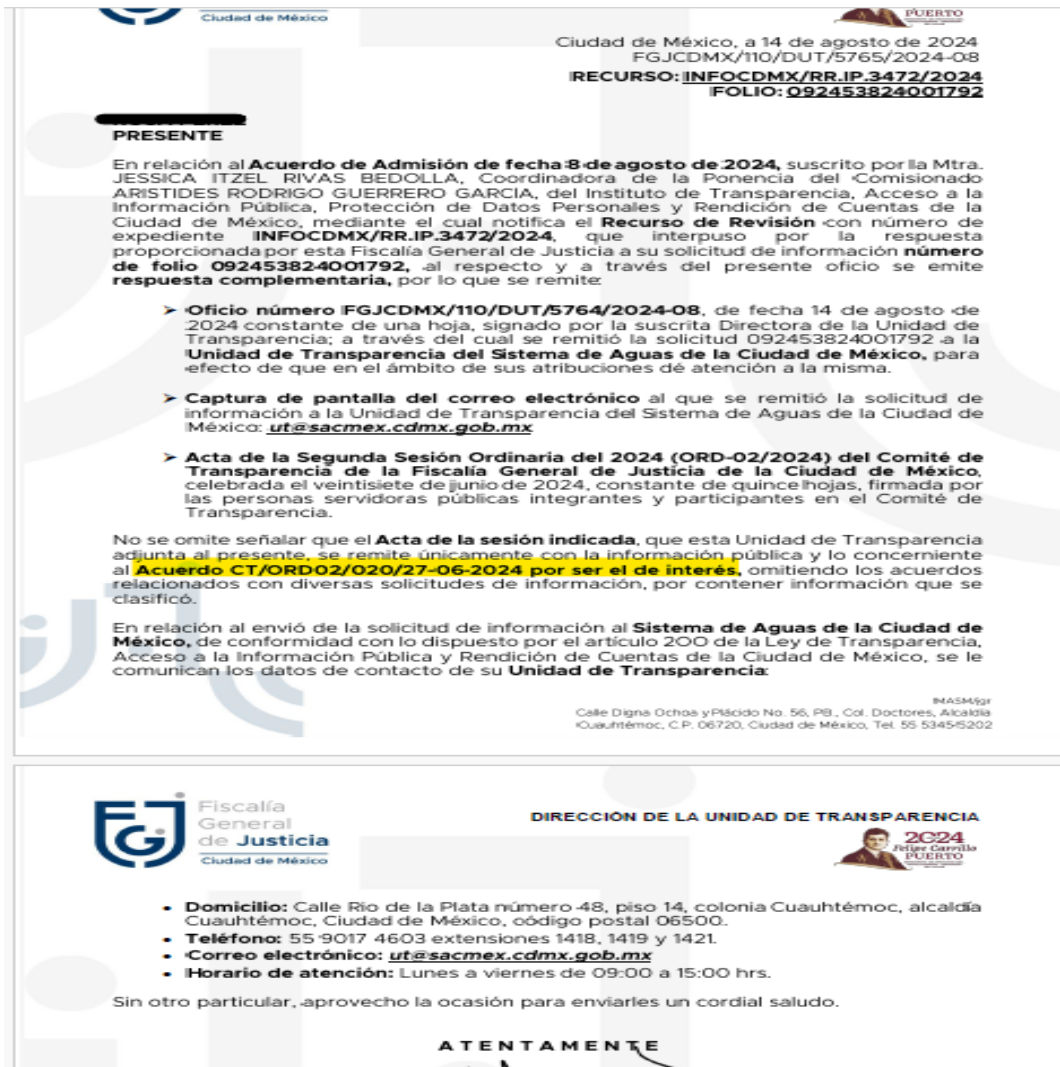
Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada

INFOCDMX/RR.IP.3472/2024

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer causal de sobreseimiento en su oficio de alegatos, por esa razón, se procede a analizar los documentos enviados:

Se plasma a modo de captura de pantalla, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado hacia la persona recurrente en la cual anexan el acta de la sesión donde se clasifica la información y turnan la solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



Ciudad de México, a 14 de agosto de 2024
FGJCDMX/110/DUT/5765/2024-08
RECURSO: INFOCDMX/RR.IP.3472/2024
FOLIO: 092453824001792

PRESENTE

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 8 de agosto de 2024**, suscrito por la Mtra. JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA, Coordinadora de la Ponencia del Comisionado ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3472/2024**, que interpuso por la respuesta proporcionada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información número de folio **092453824001792**, al respecto y a través del presente oficio se emite **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/5764/2024-08**, de fecha 14 de agosto de 2024 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia; a través del cual se remitió la solicitud 092453824001792 a la **Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.
- **Captura de pantalla del correo electrónico** al que se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México: ut@sacmex.cdmx.gob.mx
- **Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del 2024 (ORD-02/2024) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el veintisiete de junio de 2024, constante de quince hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

No se omite señalar que el **Acta de la sesión indicada**, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo CT/ORD02/020/27-06-2024 por ser el de interés**, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

En relación al envío de la solicitud de información al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunican los datos de contacto de su **Unidad de Transparencia**:

INASMxgr
Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, PB., Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, Tel. 55 5345-5202

Fiscalía General de Justicia
Ciudad de México

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- **Domicilio:** Calle Río de la Plata número 48, piso 14, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06500.
- **Teléfono:** 55 9017 4603 extensiones 1418, 1419 y 1421.
- **Correo electrónico:** ut@sacmex.cdmx.gob.mx
- **Horario de atención:** Lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Se anexa, el fragmento del acta del comité de transparencia del sujeto obligado donde se clasifica la información.



Fiscalía General de Justicia
Ciudad de México

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



2024
Felipe Carrillo PUERTO

es decir en integración y su objetivo primordial es la recopilación de hechos relacionados con apariencia de delito, por lo cual se concluye que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Por lo anterior, dar acceso a la carpeta de investigación representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, revelando el actuar del Ministerio Público, el cual ha sido reunir indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos y en el momento oportuno ejercitar la acción penal o no hacerlo, por lo que reservar la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Finalmente, el periodo de reserva de la información será de tres años, contados a partir de su clasificación, quedando en conservación, guarda y custodia, a favor de esta Coordinación. En este sentido, se solicitó al Pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada.- Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente:

i) ACUERDO CT/ORD02/020/27-06-2024.

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por un periodo de tres años, respecto de la última actuación realizada en la carpeta de investigación que es de interés del particular, por estar contenida en una carpeta de investigación en etapa de integración, es decir en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 183 fracciones III y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se pondría en riesgo el buen curso de la investigación, al obstruir posibles líneas de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública de folio **092453824001792.**

X. ASUNTOS GENERALES.

En uso de la palabra la Secretaría Técnica consultó a las personas que integran el Comité si desean hacer comentarios y al no existir alguno, se dio por concluido este punto del Orden del Día.

Una vez desahogados los puntos que componen el Orden del Día, enteradas las personas participantes de su contenido, alcances administrativos y legales, así como de los acuerdos aprobados se da por concluida la Segunda Sesión Ordinaria del 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se firma la presente por las y los integrantes que en ella intervienen, siendo las dieciocho horas del día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

PRESIDENTE

Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa
Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos

ESTANCIA MISMA PARTE DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA EL 27 DE JUNIO DE 2024.

Se anexa, la remisión de la solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México por parte del sujeto obligado.

 Fiscalía General de Justicia Ciudad de México	DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
	 2024 Felipe Carrillo PUERTO
	Ciudad de México, a 14 de agosto de 2024 FGJCDMX/110/DUT/5764/2024-08
	FOLIO: 092453824001792
	SOLICITANTE: [REDACTED]
	RECURSO: <u>INFOCDMX/RR.IP.3472/2024</u>
LIC. FRANCISCO RUIZ GONZALEZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO PRESENTE	
En atención a la solicitud de información número de folio 092453824001792 presentada por [REDACTED] ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual solicita:	
"Solicito de Sistema de Aguas de la Ciudad de México en versión electrónica los resultados de todas y cada una de las pruebas pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.	
Lo anterior ya que mediante una resolución emitida por el Juez Octavo de Distrito en materia Administrativa Ciudad de México, Martín Adolfo Santos Pérez, en la cual concedió una suspensión provisional para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex) dé a conocer sobre la calidad del agua en la alcaldía Benito Juárez y entregue toda la información que tiene sobre la calidad del agua en la alcaldía Benito Juárez.	
Solicito el número de expediente, estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente tiene ante la Fiscalía de la Ciudad de México y está en proceso, de la información que toma como causal para clasificar la información como reservada." (<i>sic</i>)	
Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite la solicitud de información a ese Sistema de Aguas de la Ciudad de México , para efecto de que en el ámbito de su competencia emita un pronunciamiento en relación con la solicitud de información señalada.	
En este orden de ideas, se remite en archivo adjunto la solicitud de información presentada ante este Sujeto Obligado con número de folio 092453824001792 , misma que se encuentra relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3472/2024.	
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.	
ATENTAMENTE	

Se anexa el envío de la información al SACMEX vía correo electrónico.



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Se remite solicitud 092453824001792, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3472/2024

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>
Para: ut@sacmex.cdmx.gob.mx
CC: [REDACTED]@gmail.com

14 de agosto de 2024, 12:38 p.m.

LIC. FRANCISCO RUIZ GONZÁLEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas la solicitud **092453824001792** presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite, misma que se encuentra relacionada con el **recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3472/2024**, para tal efecto se remite:

-Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/5764/2024-08**.
-Solicitud de información **092453824001792**.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

 Sol.Inf. 092453824001792.pdf
307K

 Rp. Complem. Or.SACMEX - RRIP.3472-2024 (08-2024) Fm.pdf
770K

Se anexa, la captura de pantalla como evidencia que se envió la información en respuesta complementaria a la persona recurrente.



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453824001792, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3472/2024

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com> 14 de agosto de 2024, 12:49 p.m.

Para: [REDACTED]@gmail.com

CC: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>



Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453824001792**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.3472/2024**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/5765/2024-08** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

4 archivos adjuntos

 **Rp. Complem. RECURR. - RRIP.3472-2024 Fm.pdf**
1086K

 **Rp. Complem. Or.SACMEX - RRIP.3472-2024 (08-2024) Fm.pdf**
770K

 **Not.Or.SACMEX - Remite solicitud 1792, relacionada RR.IP.3472_2024.pdf**

Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud, atendiendo a la información con la que el sujeto obligado contaba y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la recurrente al interponer el presente recurso.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la persona recurrente, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud.

En conclusión, se advierte que en respuesta complementaria se entregó copia del acta del comité de transparencia en el cual se clasifica la información solicitada, de conformidad con el artículo 113 fracción V de la LGTAIP y su correlativo el 183 fracción V de la LTAIPRCCDMX y el Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información que a letra dicen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

No obstante lo anterior, es de mencionarse que el sujeto obligado, no realizó una prueba de daño del caso concreto, tal como lo establece el artículo 184 de Ley de Transparencia, es por eso que se determina que no hay causales de sobreseimiento en el presente recurso de revisión y establece oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Constitución Federal, Ley General y la Ley de Transparencia*.

3.3. Caso Concreto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, los agravios y los alegatos vertidos en el expediente:

a) Solicitud: Al Sistema de aguas de la Ciudad de México se le solicitó los resultados de todas y cada una de las pruebas científicas de laboratorio que derivan de las muestras recolectadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez. Al Sujeto obligado, materia del presente recurso, se le solicitó el número de

expediente, estado procesal y la última actuación respecto del expediente de la investigación que actualmente tiene ante la Fiscalía de la Ciudad de México

b) Respuesta: La información solicitada se clasificó por el Comité de Transparencia por pertenecer a un procedimiento judicial.

c) Agravios: La clasificación de la información y la no entrega de la misma.

d) Alegatos: El sujeto obligado envía respuesta complementaria en la que anexa:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/5765/2024-08, de fecha 14 de agosto de 2024 constante de dos hojas, signado por la suscrita Directora de la Unidad de a través del cual se notifica una respuesta con particular.
- Captura de pantalla del corteo electrónico: XXXXX@gmail.com al que se notificó la respuesta complementaria a la recurrente, al ser el medio de notificación señalado por la particular para recibir notificaciones y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 9 de agosto de 2024.
- Oficio número FGJCDMX/110/DJT/5764/2024-08, de fecha 14 de agosto de 2024 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual se remitió la solicitud 092453824001792 a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones de atención a la misma.
- Captura de pantalla del correo electrónico al que se remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México ut@sacmex.cdmx.gob.mx
- Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del 2024 (ORD-02/2024) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el veintisiete de junio de 2024, constante de quince hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia, en formato integro y la notificada a la parte recurrente.

Estos documento, previamente, en el apartado de *Causales de improcedencia y sobreseimiento* se plasmaron de manera íntegra.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092453824001792 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Estudio de Fondo. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado. En tal virtud, se advierte que no se atendió la solicitud hecha por el recurrente, estimándose oportuno reiterar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal

correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate. En este sentido, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

[...]

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

[...]

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

[...]

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones.

Respecto al 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente traer a colación consideraciones que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el amparo en revisión 279/2019, el cual retoman consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, son inconstitucionales en razón de que transgreden el derecho humano de acceso a la información, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.),

de rubro “AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”².

Como puede observarse, la postura de la Suprema Corte frente al derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad ha contribuido a su vez a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

Difundir la información que daría respuesta a lo peticionado por el particular en los contenidos informativos en análisis no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la capeta de investigación, dado que solo se pretende saber cuál fue el número de expediente, el estado procesal y la última actuación respecto del expediente.

En el caso particular se considera que la información que se analiza es de relevancia y trascendencia social e interés general en razón de que involucra la contaminación del agua en la alcaldía Benito Juárez en los pasados meses, por lo tanto es un hecho que afectó a los habitantes de esa demarcación.

En ese sentido, el PJF sostiene en la tesis de rubro **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR**, señala que cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad:

En ese sentido, se contrapone el buen curso de la investigación señalado por el Sujeto Obligado como motivo de la reserva de la información, al derecho fundamental del acceso a la información y la rendición de cuentas por hechos relacionados con el interés común; sin embargo, cabe señalar que los hechos relacionados a la materia de la solicitud están dotados de trascendencia social, que cobraron relevancia mediática y de la opinión pública. Bajo ese contexto este Instituto considera de gran relevancia el acceso a la

información materia de la solicitud pues la transparencia da cabida para que la ciudadanía vigile que las cosas ocurran conforme lo establecen las disposiciones jurídicas, fortaleciendo la rendición de cuentas.

De lo anterior es que se considera que el principio que debe prevalecer es el que protege el derecho fundamental de acceso a la información, derivado de la necesidad de la colectividad.

La publicidad de la información en el presente caso satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y eficacia del sujeto obligado pues permite conocer de alguna forma que la Fiscalía General de la Ciudad de México toma las medidas necesarias para vigilar que las denuncias interpuestas ante el sujeto obligado, sean acorde a la normatividad.

Aunado a ello, la SCJN sostuvo en la tesis de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”**, que, si los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público. La comisión de los delitos, así como su investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública o de una contribución al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de investigar y sancionar esos delitos, sino que ayuda a comprender las razones por las cuales las personas los cometen, además de que esa información también sirve para conocer las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo.

De la interpretación anterior, no se puede invocar el carácter de reservado en información relacionada con los asuntos atinentes a la contaminación del agua en la alcaldía Benito Juárez.

INFOCDMX/RR.IP.3472/2024

Se retoman antecedentes, dentro de los cuales, el Pleno de este Instituto, ha tomado la determinación que las fechas de los expedientes administrativos, no son un impedimento para que el sujeto obligado pueda brindar la información necesaria. Cabe mencionar que en expedientes, tales como los INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, INFOCDMX/RR.IP.5159/2023, INFOCDMX/RR.IP.5546/2023 se determinó que el acceso a las fechas no afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, por tanto, debe otorgarse esa información.

No obstante, la necesidad de proporcionar la información de interés público no es absoluta, puesto que esta se deberá entregar en su versión pública, para lo cual se deberán testar los datos personales que deban ser salvaguardados.

En conclusión, este Instituto considera que no se vulnera el curso de la investigación al dar a conocer los datos solicitados, toda vez que hay precedentes de este mismo órgano colegiado, que manifiestan que los números de expediente, el estatus procesal y la última actuación, no son elementos susceptibles de clasificarse por el sujeto obligado. Sin embargo, se deja en claro que la información de fondo, contenida en el expediente judicial, no son sujetas de este recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

3.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

4. Orden y cumplimiento.

4.1 Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

REVOCAR la respuesta, materia del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

- Entregue la información respecto al número de expediente, el estado procesal y la última actuación respecto del expediente, tomando en consideración que podrían ser susceptibles de una versión pública de conformidad con lo establecido en el apartado trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

4.2 Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el 244 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 258 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado en los términos establecidos en el apartado de orden y cumplimiento.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este *Instituto* por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en el plazo señalado para ello.

INFOCDMX/RR.IP.3472/2024

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.